



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
LABORAL DE GARAGOA**

RADICACIÓN	152993103001-2022-00012-00
ACCIONANTE	PEDRO JOSÉ VALLEJO CÁRDENAS
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO- BOYACÁ
PROCESO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Garagoa, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor PEDRO JOSÉ VALLEJO CÁRDENAS, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ, en búsqueda de la protección constitucional de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ADQUIRIR SERVIDUMBRE, los cuales considera que han sido vulnerados por el juzgado accionado.

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo del año en curso, este Despacho admitió la tutela impetrada por el señor PEDRO JOSÉ VALLEJO CÁRDENAS, se ordenó la notificación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno, del cual se le concedió el término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos objeto de la tutela, así mismo se vinculó al trámite a las personas que hicieron parte dentro del proceso de Servidumbre Andalucía; Angélica Cárdenas Parra; Flor Nidia Castañeda Guerrero, Bartolomé Mendoza Huertas, y Guillermo Rojas Rojas, y los demandados, Anelore y Yamith Buitrago Bermúdez; Nohemí Celmira Bermúdez Rivera y María Cristina Salgado Bernal, donde se les corrió traslado por dos (2) días para que se pronunciaran acerca de los hechos de la demanda.

El accionante fundamenta sus peticiones en los siguientes hechos:

1. Relaciona que contrataron al abogado Luis Orlando González Ávila para adelantar proceso de servidumbre, demanda que fue presentada y admitida presuntamente sin que se cumplieran con los requisitos legales.

2. Asegura que en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se presentaron irregularidades, porque las partes no se pudieron presentar legalmente, y que la audiencia no se podía escuchar desde su inicio. Así mismo, manifiesta que la señora Juez siguió con la audiencia y el proceso sin que la parte demandante pudiera entender, e indica que no se dio cumplimiento a la norma, pues se debían tomar los interrogatorios primero a los demandados y luego a los demandantes, que a pesar de que la parte demandada lo manifestó la funcionaria violó el debido proceso, donde continuó con la audiencia.
3. Expone, que una vez se inicia el interrogatorio, la señora Juez solicita al apoderado judicial de la parte actora que se retire de la audiencia, lo cual lo dejó sin defensa, violando el debido proceso, quedando sin defensa en la respectiva audiencia. Manifiesta, que en dicha audiencia se le vulneró el debido proceso, al privársele de estar asistido por su apoderado, de lo cual el apoderado de la parte demandada le generaba presión e intimidación al generar las preguntas, y que pese a que la señora Juez se percató de ello, siguió con el interrogatorio sin que se le permitiera su defensa, hasta no permitirle poder terminar con las respuestas.
4. Refirió que en el juzgado se admitió la demanda de servidumbre de un camino público lo cual fue ilegal. Refiere que en razón a ello los demás demandantes se vieron afectados por la violación al debido proceso al no tener el apoderado que los defendiera lo que vulneró el debido proceso, porque asegura que se llevó a cabo con falencias y que la señora Juez debió ser neutral, pero se observó parcialización a favor de la parte demandada. Así mismo, manifestó que en la última audiencia el apoderado no tenía señal y pese a ello la titular del juzgado prosiguió con el fallo.
5. Asegura, que fueron asaltados en su buena fe por el apoderado que los represento y la señora Juez de conocimiento de San Luis de Gaceno.
6. El accionante, expone que es una persona campesina y que debe utilizar el camino para sacar sus cosechas, leche y con la decisión de la señora Juez tiene suspendido el camino público.
7. Concluye asegurando que dentro de la diligencia se decretó prueba pericial la cual no se ventilo, y que la inspección de Policía de San Luis de Gaceno, fallo es statu quo, lo cual les permitía seguir usando el camino.

#### **PETICIONES**

Solicita el accionante el amparo del derecho al debido proceso y se declare la nulidad de todo el proceso de servidumbre, hasta su sentencia al considerarla ilegal. En consecuencia, solicita que se ordene el statu quo, de la servidumbre alegada en el proceso.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

### **2.1 PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO- PARTE VINCULADA**

Mediante correo electrónico el 14 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de Servidumbre 2018-00078-00 que cursó en el Juzgado Promiscuo de San Luis de Gaceno, relaciona que los demandados autorizaron su ejercicio como agencia oficiosa, al no obtener el poder por la difícil comunicación. Advierte que la acción de tutela no reúne los requisitos mínimos del Decreto 2591, que el accionante no indica el concepto de violación del derecho fundamental, más sólo menciona el debido proceso. Frente a los hechos indica que la accionante falta a la verdad toda vez que desde la instauración de la demanda y aún antes por inadmisiones siempre estuvo representado con defensa técnica.

Afirma que los hechos no son ciertos, asegurando que el busca una tercera instancia ejerciendo una acción improcedente e irregular; y que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno brindó en exceso las garantías procesales tanto al accionante como a todos los sujetos procesales, pues todos contaban con defensa técnica.

Indica que la acción de tutela no es el medio, para reclamar la imposición de servidumbre ni para cuestionar la labor del apoderado que contrataron. Frente a la diligencia de inspección judicial, prueba pericial, aduce que fue decretada, y que cuando se encontraban en el sitio de desarrollo y ante la imposibilidad de seguir su curso, por falta de identificación tanto de los predios como del curso de servidumbre; la señora Juez excediendo en legalidad y garantías increpaba al apoderado actor, para que colaborara para el buen desempeño de la prueba, hasta que finalmente el señor apoderado del hoy accionante renuncia a esa evidencia probatoria. Con lo anterior, añade que no puede darse una solución favorable a las pretensiones del accionante quien además en su interrogatorio pedía el establecimiento de una servidumbre carreteable de seis metros de ancho y pavimentada.

Concluye, indicando que no necesita la vía como servidumbre porque tiene otra con mejores características, y que además el actor pretende por medio de la tutela establecer una instancia judicial que no es apta para las pretensiones tardías e irregulares, por lo cual solicita que el amparo sea denegado.

### **2.2 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO**

Mediante OF TUTELA J.C.C.G. No. 097 de fecha 10 de marzo de 2022, se notificó a la Titular del Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno, para que

procediera a rendir informe frente a las actuaciones adelantadas en el proceso de Servidumbre; no obstante guardo silencio.

### **2.3 VINCULADOS- ANDA LUCIA VALLEJO CÁRDENAS, ANGÉLICA CÁRDENA PARRA, FLOR NIDICA CASTAÑEDA GUERRERA, BARTOLOME MENDOZA HUERTAS, GUILLERMO ROJAS ROJAS.**

Por medio de correo electrónico el 17 de marzo del corriente, presentan los antes citados escrito de coadyuvancia la petición de la acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO JOSÉ VALLEJO CÁRDENAS, indicando que el Juzgado accionado no promueve el libre tránsito y la libre comercialización de productos como la leche, plátano, yuca, huevos y lo correspondiente a ganadería.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

De acuerdo con lo señalado el Decreto 2591 de 1991 es competencia de los Jueces de la República o los tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Conforme lo reglamentado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, en el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado del Circuito para conocer de la tutela en tanto es el superior funcional en razón ya que el accionado es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno y se trata de una providencia judicial adoptada en un proceso de carácter civil.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe analizar si se reúnen los requisitos de procedibilidad señalados por la Jurisprudencia para que se pueda determinar si se incurrió en una vulneración al derecho al debido proceso, ello dentro del trámite del proceso de servidumbre (imposición), lo anterior derivado del auto admisorio de la demanda, audiencia y sentencia de fecha 21 de enero de 2022 proferida por el Juzgado accionado.

### **3. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 86, que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública y frente a los particulares, en los casos que establezca la ley, cuando la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la inmediata protección de sus derechos fundamentales o cuando, existiendo

un medio alternativo, acude a ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues se constituye como un procedimiento judicial de carácter subsidiario.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad *“Es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”*<sup>1</sup>.

### **3.1 Principio de Subsidiariedad**

En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*, pues, *[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

Para el presente caso se tiene, que se encuentra acreditado la subsidiariedad de la acción de tutela como medio eficaz de protección de derechos fundamentales, teniendo que el proceso que se llevó su curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de san Luis de Gaceno, desconoció disposiciones de orden legal que eran de obligatorio cumplimiento para el juez, lo que lo ubica como un asunto de trascendencia constitucional, como se explicara en el acápite correspondiente al análisis del caso en concreto.

### **3.2. Principio de Inmediatez**

Conocidos los argumentos de la acción de tutela, es necesario establecer que el tiempo de la instauración de la misma haya sido en un tiempo razonable a la comisión de la presunta vulneración de derechos, la Corte Constitucional define:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, revisado el plenario se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado accionado fue de fecha 21 de enero de 2022, y la presentación de la acción de tutela es de

fecha 09 de marzo de 2022, es así que han transcurrido menos de dos (2) meses, lo cual se considera que se encuentra dentro de los términos de la presunta vulneración de derechos al accionante entre la sentencia demandada y la interposición de la acción de tutela.

### 3.3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Las acciones de tutela contra providencia judiciales, es prevista cuando el afectado de la vulneración de sus derechos, no tenga otro medio defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable, así las cosas la acción de tutela, es el mecanismo que busca proteger, de manera subsidiaria, los derechos fundamentales que resultan ser vulnerados o amenazados por cualquier acción u omisión de los jueces ordinarios al proferir sus decisiones, sin que resulte este mecanismo como un medio para crear una instancia adicional o desconocer la autonomía que tienen los jueces de la Republica.

Es así que la H. Corte Constitucional, ha definido el papel del juez constitucional en el amparo de los derechos de los ciudadanos que han acudido a la jurisdicción ordinaria, en los siguientes términos "*...el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.*"<sup>2</sup>

En Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional, estableció los requisitos generales para la presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de **evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[5]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, (...)”<sup>3</sup>. Subrayado extraído del texto.

Establecidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Corte en sentencia ya mencionada ha establecido requisitos específicos o especiales para las acciones de tutela contra providencias judiciales:

“En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Allí mismo indica:

(...)

*“...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”*

*26. Los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores de esta providencia resultan suficientes para demostrar que desde cualquier perspectiva posible, el artículo 86 de la Constitución ampara la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de última instancia y que hay lugar a ella en los supuestos indicados por la jurisprudencia de esta Corporación.”*

Conforme a ello la acción de tutela supera los requisitos esenciales para atacar las providencias judiciales, en razón a que ante la evidencia de una vulneración de un derecho de relevancia constitucional como es el debido proceso, así mismo ante la evidencia de los hechos narrados en una presunta vulneración de derechos fundamentales, en ese orden la procedencia de la acción de tutela implica que el juez constitucional para garantizar de manera subsidiaria la aplicación debida en pro de la protección de los derechos fundamentales, lo cual no indicaría que mediante la acción de tutela se pueda acceder a una instancia o intervención dentro del fondo del asunto ordinario, sino que tal evidencia de vulneración de derechos fundamentales tendría que ampararlos.

Resaltándose que, en el caso en estudio, se incurrió en defecto fáctico y en una decisión sin motivación por parte del juzgado accionado, lo que consecuentemente genera un

perjuicio irremediable en garantía del debido proceso propiamente dicho, que debe regir las actuaciones judiciales, pues se desconocieron disposiciones de orden legal.

### 3.4 DEBIDO PROCESO

Derecho Constitucionalmente protegido en el artículo 29 de la Constitución del 1991, como garantía de que todo proceso se debe respetar los mínimos exigidos en el curso de todo proceso, es así que la Corte Constitucional lo define así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>6</sup>.*

El debido proceso para que sea efectivo, debe estar inmerso desde el inicio de todo procedimiento judicial respetando los derechos del individuo que accede a la jurisdicción ya sea ordinaria o contenciosa administrativa; con el fin de que el juez natural acceda a sus pretensiones, o en caso contrario de una negativa sean garantizados en todas sus etapas la legalidad del actuar tanto de las partes como el operador judicial. Es en ello cuando no se decretan las pruebas solicitadas, no se permite el acceso de la defensa por intermedio de apoderado judicial y en entre otras cosas.

### 4. CASO CONCRETO

El accionante señor Pedro José Vallejo Cárdenas interpone acción de tutela por la presunta vulneración de derecho fundamental al debido proceso, del cual refiere fue afectado durante toda la actuación procesal desplegada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno, pues considera que tales actuaciones fueron “*ilegales*”.

Teniendo en cuenta tales afirmaciones, y con la finalidad de decidir si existe o no, afectación al derecho fundamental al debido proceso, es que se procede a efectuar al análisis del expediente contentivo del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO con radicado 15667408900120180007100, por parte del Juzgado accionado; así se tiene que la demanda fue presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor Pedro José Vallejo Cárdenas y otras personas, donde solicitan ante a la autoridad judicial accionada, la imposición de servidumbre para comunicación a la vía principal, siendo los predios dominantes SAN MIGUEL, LA FLORESTA, LAS DELICIAS y LA RAMONERA, y los predios sirvientes EL GROMAL, LA ESTRELLA, CORRALEJAS, BUENAVISTA 1, BUENAVISTA 2 y EL RECUREDO. Una vez presentada la demanda, el juzgado accionado mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2019 la admitió, y ordenó el traslado a la parte demandada, y se ordena la inscripción de la demanda en concordancia con lo ordenado en el artículo 376 del C.G.P. Una vez vencidos los términos,

la parte demandada otorgo poder a un abogado para que representara sus intereses, quien en efecto dio contestación, y presentó excepciones previas que considero procedían.

Agotado el tramite pertinente, el juzgado accionado convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 30 de septiembre del 2020, a la cual comparecieron las partes con sus apoderados judiciales; audiencia en la cual se observa que se respetó el debido proceso, y si bien se presentaron problemas de conectividad, del video que contiene la audiencia, se establece que las partes de la Litis se presentaron, así como también los apoderados judiciales. Ahora en cuanto al interrogatorio de parte, en tal oportunidad solamente fue realizado el del aquí accionante, interrogatorio que cuenta con buen audio, ajeno a vicios que invalidarán tanto el actuar de la titular del Despacho y del apoderado de la parte demandada; así mismo, tampoco es cierto que el apoderado de la parte demandante no estuviera presente en el lugar donde estaba el interrogado, porque se visualiza que allí se encontraban los demás demandantes y el apoderado judicial.

Ahora bien, en la misma audiencia se tenía previsto continuar con el interrogatorio de parte de los otros demandantes, no obstante, debido a los problemas de conexión de tales personas, no se pudo concluir con los mismos, razón por la cual se suspendió la audiencia, siendo reprogramada para ser realizada de manera presencial en las instalaciones del Despacho Judicial. Una vez concluida la audiencia del artículo 372 del C.G.P. se fijó fecha para la audiencia del artículo 373 del C.G.P. - audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dadas las condiciones en ocasión de la pandemia tal audiencia de instrucción y juzgamiento se desarrolló el 26 de noviembre del 2021, en la cual y según recoge el acta de audiencia, el juzgado accionando plasmó "*el despacho procedió a adelantar diligencia de inspección judicial, no obstante por petición de la parte demandada solicitó desistimiento de la prueba (...)*"<sup>1</sup>; así, una vez escuchado el audio de tal audiencia, se establece que el apoderado de la parte demandante desistió de la prueba de inspección judicial, y ante dicha solicitud el Juzgado accionado corrió el respectivo traslado a la parte demandada, siendo tomada decisión por parte del juzgado accionado de la siguiente manera:

*"el apoderado de la parte demandante solicita que desiste la práctica de la inspección judicial y una vez corrido el traslado y la intervención del extremo pasivo, estima este juzgado que como quiera que está en potestad de la parte de quien solicitó la prueba de desistir en cualquier momento viendo viable su petición, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno accede a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante (...)*"<sup>2</sup>.

Así, una vez agotada la etapa de alegatos de conclusión, el juzgado accionado profirió la correspondiente sentencia, ello **sin efectuar la INSPECCIÓN JUDICIAL**, y es en este aspecto que se advierte se presenta una omisión por parte del Juzgado Promiscuo

<sup>1</sup> Cuaderno 1 Servidumbre Documento 8 folio 18

<sup>2</sup> Cuaderno 1 Video No. 10 min 02:19- 03-:17

Municipal de San Luis de Gaceno, pues tal inspección debía practicarse obligatoriamente en esta clase de procesos, por existir mandato de orden legal al respecto. Es que debe recordarse, que la imposición de servidumbre, en especial al tratarse de servidumbre de tránsito (reclamada por el hoy accionante), es un gravamen que se impone a un predio que se denomina sirviente, ello a favor y para la utilidad de otro predio que se denomina dominante, siendo así como para el trámite de dicho proceso, el Código General del Proceso lo tiene contemplado en el artículo 376 en los siguientes términos:

*Art. 376 C.G.P. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. (...) Subrayado fuera de texto.*

Obsérvese, que la norma previamente citada es clara en señalar que **sin importar la modalidad del proceso de servidumbre que se trate, ya sea la imposición, variación o extinción de una servidumbre, la inspección judicial es requisito que debe cumplir el fallador**, al ser el mecanismo otorgado por el legislador para que el juez por medio de sus propios sentidos, pueda verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo esta la prueba por medio del cual el juez, puede determinar la viabilidad o no de la servidumbre, de su necesidad y su utilidad, además de identificar directamente los predios que eran objeto de la Litis tanto dominantes como sirvientes relacionados en la demanda, y así establecer si era procedente acceder o no a las pretensiones de la demanda, más aun cuando de los hechos de la demanda se trataba de varios predios referenciados como dominantes y otros tantos como sirvientes.

En ese orden, si bien la prueba fue solicitada por la parte demandante, quien posteriormente desistió de la misma, lo que correspondía al juzgado era adelantar la INSPECCIÓN JUDICIAL oficiosamente tal y como lo ordena el C.G.P, pues tal inspección es una carga que debía necesariamente cumplir; por lo que no le era facultativo decidir si la practicaba o no, ello al margen que no fuera del interés de las partes, pues se reitera es una obligación que el mismo Código General del Proceso impone al juez, al disponer **que de no realizarse la inspección judicial no se podrá decretar la imposición o en su defecto extinguirla**; motivo por el cual hubo una vulneración al debido proceso por parte del juzgado accionado, al prescindir de una carga que legalmente le correspondía dentro del proceso de servidumbre 2018-00071-00, y proferir sentencia sin la realización de la inspección.

Ahora bien, otro aspecto que llama la atención Despacho, y que es un hecho configurativo de afectación al debido proceso, lo es que en la sentencia proferida por el juzgado accionado, no tuvo en cuenta el principio de congruencia consagrado en el Art.281 del C.G.P, ello originado de un defecto factico **por haberse soportado la sentencia en prueba pericial que la misma juez dejo sin valor** en audiencia efectuada el 26 de noviembre de 2021, bajo el argumento que el perito no había asistido a la audiencia del Art.373 del C.G.P para la ratificación del dictamen presentado, por lo que el Despacho accionado procedió a darle aplicación a la parte final del inciso primero del artículo 228 del C.G.P. "(...)Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)". Por lo anterior, se advierte que al no tener el valor probatorio tal pericia, no era congruente ni procedente usar como fundamento de la negación de las pretensiones de la demanda, una prueba que carecía de ratificación y que había perdido validez; situación que deja sin piso y por ende sin soporte probatorio la sentencia proferida, pues la decisión que negó las pretensiones de la demanda se fundamentó únicamente en el dictamen pericial, que por misma decisión de la juez había quedado sin ningún valor. Nótese que en la parte considerativa no se hace análisis de ninguna otra prueba ya fuera documental o los interrogatorios de parte, simplemente se hizo mención enunciativa a prueba documental, sin identificarla ni especificarla y mucho menos analizarla, ello en contravía de lo dispuesto en el Art. 280 del C.G.P que es claro en señalar los requisitos de la sentencia en los siguientes términos:

*"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella..."*

Así es evidente, que la sentencia no reúne las exigencias establecidas en la norma, el no realizarse el examen crítico de las pruebas, siendo esta una situación que permite establecer que no existe una adecuada motivación de la misma, para efecto de lo cual debe recordarse que existen múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto al deber de motivación de las sentencias en garantía del debido proceso y obtener respuestas razonadas de la administración de justicia; por lo que a manera de ejemplo se cuenta con la sentencia SU-635 del año 2015 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que se expuso:

*"...En la Sentencia T-832A de 2013, se reiteró la posición de esta alta Corporación, respecto de la ausencia de motivación en la decisión judicial como una causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. La Corte insistió en la necesidad de que las decisiones de los jueces de la República se tomen con base en el marco jurídico aplicable en el caso concreto, al igual que en los supuestos fácticos objeto de estudio.*

*De conformidad con lo anterior, la falta de motivación en la decisión judicial, resulta siendo una causal independiente de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales después de haber sido valorada, en diferentes ocasiones, como una hipótesis del defecto sustantivo o material.*

*Cabe resaltar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el sistema interamericano y el europeo consagran disposiciones que desarrollan garantías procesales establecidas en beneficio de los acusados ya que los Estados están convencidos de que los derechos humanos se protegen eficazmente si además de observar los derechos sustanciales, se consagran y cumplen las garantías procesales que los aseguran.*

*De esta manera, la Comisión, ha indicado que la motivación de las sentencias se refiere a la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basa la decisión, manifestando los motivos por los cuales se admite o inadmite la demanda, y porque se acoge o no la pretensión.*

*En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación de las sentencias "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", y además se establecido que una debida motivación judicial constituye una garantía que está íntimamente relacionada con la administración de justicia".<sup>1</sup>*

Por lo anterior, se reitera que es una obligación del juez el fundamentar adecuadamente las decisiones que se tomas al interior del proceso, para lo cual debe existir armonía entre el marco jurídico y los hechos objeto de debate.

**Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye** que el juzgado accionado incurrió en varios defectos que determinan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como lo son:

**Defecto fáctico:** Por no haberse practicado una prueba que la ley impone como obligatoria para la toma de la decisión mediante sentencia, como lo es el caso de la inspección judicial.

**Decisión sin motivación:** Por no haberse tenido en cuenta fundamentos facticos, confrontado a las pruebas para soportar la sentencia, pues la misma se fundamentó en una prueba que perdió valor por decisión de la juez de conocimiento, sin el análisis de las demás pruebas obrantes en el proceso. Recuérdese que la debida motivación propende por la garantía de una efectiva administración de justicia.

Con ocasión de tales yerros ostensibles por parte del juzgado accionado, que no se pueden pasar por alto al comprometer garantidas de orden constitucional, como lo es el debido que debe ser salvaguardado en las actuaciones judiciales, se procederá a amparar tal derechos fundamental, y como consecuencia de ello se dispondrá dejar sin efecto la sentencia proferida por el juzgado accionado el día 21 de enero del año en curso, y se le ordenara que efectúe control de legalidad, para rehaga la actuación procesal, por lo tanto

se le concederán cuarenta y ocho (48) horas para que proceda a fijar fecha y hora para efectuar la inspección judicial de que trata el Art.376 del C.G.P, y continúe con los trámites derivados del mismo, ello en armonía con lo previsto en el Art.373 del C.G.P. en lo que respecta la audiencia de instrucción y juzgamiento, a su vez que en la etapa procesal pertinente deberá profiera sentencia, audiencia de instrucción y juzgamiento que deberá ser realizada dentro del mes siguiente. Se aclara que la sentencia que debe proferir el juzgado accionado debe ser soportada en las pruebas practicadas, las cuales deben ser analizadas, e igualmente exponer los fundamentos jurídicos aplicables al caso en concreto, ello con la finalidad de determinar si procede o no acoger las pretensiones de la demanda, decisión que no le corresponde tomar en sede de acción constitucional, como lo pretende el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al Debido Proceso del accionante **PEDRO JOSÉ VALLEJO CÁRDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida el día veintiuno (21) de enero del año en curso, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno, dentro del proceso de servidumbre con radicado 2018-00078-00 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído**, efectúe control de legalidad y proceda a rehacer la actuación procesal, fijando fecha y hora para efectuar la inspección judicial de que trata el Art.376 del C.G.P en armonía con la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art.373 de la misma normatividad. Para la realización de la audiencia y la inspección judicial se le concede el término de un (1) mes, contado a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas inicialmente referidas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno, que profiera una nueva sentencia en la que se efectúe valoración probatoria de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, la cual deberá ser proferida una vez agotado el trámite del Art.373

del C.G.P, aclarándose que dicho termino es dentro del mismo mes concedido previamente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada en este fallo a las partes y demás vinculados por el medio más expedito, en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SSEPTIMO:** En caso de no ser objeto de revisión por la H. Corte Constitucional, una vez regrese el expediente procédase por Secretaria al archivo del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LIZ ALAIDA BUITRAGO SÁNCHEZ**